

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2020-00028
CLASE: REIVIDICATORIO

DEMANDANTE: LUZ MARY LEGUIZAMON MARTINEZ Y CIRO ANDRES CENDALES LEGUIZAMON

DEMANDADO: LUIS FREDY ALBARRACIN POVEDA

Luego de llevarse a cabo el control de legalidad de todo lo actuado, se verifica que la demandante Luz Mary Leguizamón Martínez, tiene poder general otorgado por la titular del derecho real, señora Lina María Cendales Leguizamon. Obsérvese que, en el mandato se expresa que podrá representarla, incluso, como demandante o demandada, por lo que en la audiencia inicial se le recibió el interrogatorio.

No obstante, tenemos que con la entrada en vigencia del CGP, el interrogatorio a las partes se debe practicar obligatoriamente. En este sentido, el inciso segundo del artículo 198, establece que las personas naturales que tengan capacidad, deberán presentarse de forma personal a la recepción del interrogatorio. Lo que se traduce en que la señora Lina María Cendales Leguizamon debió ser vinculada a la presente controversia, pues no es procedente su delegación.

Recordemos que los poderes generales otorgados por personas naturales a aquellos sujetos que no tiene la capacidad de representar judicialmente, como regla general, lo que confieren son las facultades de que se lleve a cabo gestiones de administración o de crear y extinguir obligaciones. En este sentido, el artículo 54 del CGP establece que las personas que puedan disponer de sus derechos, podrán comparecer por sí mismas al proceso.

Cuestión distinta son los poderes generales que otorgan las personas jurídicas para su representación judicial, supuesto en que el beneficiario del poder general podría hasta confesar, inciso 3º ibid.

Por otro lado, se atisba que existió un proceso ejecutivo dentro del cual se admitió por el comisionado la oposición que presentó el señor Luis Fredy Albarracín Poveda en la diligencia de secuestro, en el que si bien, obedeció a causas distintas, no es menos que el allá opositor por posesión, alego igual o mejor derecho en el presente proceso, sumado a que la parte aquí demandante en la réplica acreditó la diligencia de secuestro, pero no la decisión de la oposición.

De suerte de que ésta judicatura estima que se debe solicitar al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que informe si hubo o no decisión a la oposición, previo a la terminación del proceso bajo radicado 2017-000500, que adelantó Marceliano Valero Amaya contra

Ciro Andrés Cendales Leguizamón y Lina María Cendales Leguizamón. Oficiése.

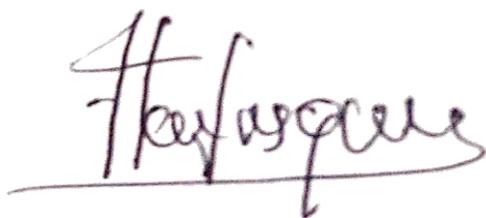
Por último, como quiera que la parte demandante en el momento de manifestar bajo juramento estimatorio no discriminó cada uno de sus conceptos, sino que los relacionó de forma genérica, sin que la parte demandada hubiese hecho una objeción de forma directa a ella, estima el despacho que se debe adicionar la prueba pericial de oficio, con el propósito de que, de forma pormenorizada, clara, precisa y discriminada, informe lo siguiente.

1. Los deterioros que por el hecho o culpa del demandado ha sufrido el bien objeto de reivindicación.
2. Los frutos naturales y civiles percibidos por el demandado, así como también, todos aquellos que se hubiesen podido percibir por parte de los demandantes, como se reitera, de forma precisa, clara, razonada.
3. Si el demandado hizo mejoras útiles, se determine su valor de las que se hicieron antes de contestar la demanda.

Para lo anterior, el perito designado deberá llevar a cabo la experticia descrita, en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la comunicación respectiva. Fíjese como gastos la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) que deberán ser pagados por las partes en dos proporciones iguales, esto es, a razón de (\$60.000) cada una.

Así las cosas, se dispone suspender la continuación de la audiencia de juzgamiento, hasta tanto se lleven a cabo las actuaciones arriba descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 23 de agosto de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 29 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.